



ACTA DE AUDIENCIA 130

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA

En Barranquilla a los veintidós (22) días del mes de Abril del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de Divorcio, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2023-0023800** donde fungen como demandante **ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ** contra **GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA**, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto anterior.

Como sinapsis procesal de carácter informativo se tiene que la misma se inició, se desarrolló de acuerdo a lo planeado y se determinó, lo siguiente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en audiencia.
2. Decrétese la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ y GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, el día 10 de Noviembre de 2012, en la Parroquia Sagrado Corazón de María de Barranquilla, e inscrito en la notaría séptima del circulo de barranquilla.
3. Decrétese la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ y GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, y en estado de liquidación como lo dispone el artículo 523 del Código General Del Proceso.
4. Las obligaciones alimentarias entre los excónyuges se encuentran reguladas de la siguiente manera: El señor GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, pagará una cuota de alimentos mensuales, los primeros cinco (5) días de cada mes, con los incrementos de cada año, en un monto de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000) a favor de la señora ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ , también pagará como cuota alimentaria la suma



Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$ 1.500.000), a favor de su hija María Natalia Fernández Agamez, de 18 años de edad. Así mismo se indica que el usufruto del 50% del bien inmueble a nombre de los hijos será a favor de la señora ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ. La señora ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ seguirá vinculada al sistema de salud, como beneficiaria del señor GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, por haberlo acordado en la audiencia.

5. No habrá condena en costas por no existir oposición y por la renuncia a las demás pretensiones y la declaración de cónyuge culpable.
6. Por secretaria, a costa de la impresora, expídase fotocopia autenticada de sentencia una vez ejecutoriada la cual se presume autentica.
7. Los efectos de liquidación de los bienes es en proceso posterior.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b3d21ac1aee625f449f3aee5f03ecf3e28e4cf90e8d4965948782a90b462a**

Documento generado en 23/04/2024 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA 128

RADICACIÓN: 2022-00269

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LISBETH HERRERA RIVERA

DEMANDADO: JACOB DE JESUS GOMEZ BRICEÑO

En Barranquilla a los dieciocho (18) días del mes de Abril del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de Divorcio, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00269**00 donde fungen como demandante **LISBETH HERRERA RIVERA** contra **JACOB DE JESUS GOMEZ BRICEÑO**, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto del 15 de Marzo del 2024.

Como sinapsis procesal de carácter informativo se tiene que la misma se inició, se desarrolló de acuerdo a lo planeado y se determinó, lo siguiente

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

1. Decrétese la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **Lisbeth Herrera Rivera** y **Jacob De Jesús Gómez Briceño**, registrado según indicativo serial 7876432, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Declárese disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores **Lisbeth Herrera Rivera** y **Jacob De Jesús Gómez Briceño**, líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del código general del proceso.
3. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges por demostrarse los requisitos que exige la norma y que fueron comentados en la consideraciones.
4. En firme de la presente providencia, envíese copia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio del registro civil de matrimonio de la pareja y registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.
5. Por secretaria, a costa de la impresora, expídase fotocopia autenticada de sentencia una vez ejecutoriada la cual se presume autentica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

6. No habrá condena en costas por no haber existido oposición.
7. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a569a24bba74fb083be7633ac8ca5868cd41e6f39d6eac27b19f58b614a32f**

Documento generado en 23/04/2024 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA 129

RADICACIÓN: 2022-00403

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: AURORA NADAL CALDAS

CAUSANTE: DEMETRIO ABUCHAIBE ANNICHERICO (Q.E.P.D.)

En Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de Abril del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de Divorcio, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-0040300** donde fungen como demandante **AURORA NADAL CALDAS** contra **DEMETRIO ABUCHAIBE ANNICHERICO (Q.E.P.D.)**, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto anterior. Se indica que a este proceso **se le acumuló el proceso 08001311000520220049600 donde funge como demandante el señor José Victor Abuchaibe Annicherico.**

Como sinapsis procesal de carácter informativo se tiene que la misma se inició, se desarrolló de acuerdo a lo planeado y se determinó, lo siguiente

R E S U E L V E

1. Decrétese los oficios solicitados por los apoderados conforme lo expuesto en audiencia. Oficiese.
2. Continuar con esta audiencia en fecha 5 de Julio de 2024 a las 9:30 am.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa66ef02ea3b77bd550d7abf7e0dcaace2581b4b86ee4e1324120c9cee147a**

Documento generado en 23/04/2024 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00046

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OFELIA AMPARO COLON VILORIA

DEMANDADA: HEREDEROS de ANTENOGENES VILLA HERRERA (YENIS DEL CARMEN y ANTENOGENES VILLA COLON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por ordenar el emplazamiento, debido a la imposibilidad que existe de notificar personal debido a que no se conoce la dirección física o electrónica.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00046

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OFELIA AMPARO COLON VILORIA

DEMANDADA: HEREDEROS de ANTENOGENES VILLA HERRERA (YENIS DEL CARMEN y ANTENOGENES VILLA COLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad litem al señor VLADIMIR RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-litem, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”.

En el mismo sentido es prudente aceptar la renuncia del cargo de sustanciador al señor JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO, en cumplimiento de las normas vigentes.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia del señor JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO, al cargo del curador ad litem, conforme a lo antes expuesto.
2. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará a los HEDEREDOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JHON ANTENOGENES VILLA HERRERA (Q.E.P.D.), a la abogada CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, identificado con numero de cedula; 22.844.044 y tarjeta profesional; 44156, correo electrónico consuelonorlle@hotmail.com
3. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00046

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OFELIA AMPARO COLON VILORIA

DEMANDADA: HEREDEROS de ANTENOGENES VILLA HERRERA (YENIS DEL CARMEN y ANTENOGENES VILLA COLON

4. Reconocer al abogado al abogado CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA como apoderado judicial de los HEDEREDOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JHON ANTENOGENES VILLA HERRERA (Q.E.P.D.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346b085bdcfbda576fa990a1c844b7ef053dd1ff36ece2e07ecf5375e2d820e**

Documento generado en 23/04/2024 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2021-00379-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE.: SILVIA ZULEY OSORIO PEDRAZA
DDO.: JOSE MIGUEL RIVERA GALINDO

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte de la representante legal del menor, solicitando oficiar a nuevo pagador, toda vez que el demandado ya se encuentra pensionado Para su conocimiento.

Abril 23-2024
Sírvasse proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL
VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cambio de pagador del demandado JOSE MIGUEL RIVERA GALINDO, pues conforme información remitida por la parte demandante, el mencionado es ahora pensionado, por ende, el nuevo pagador es la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR).

Por tal razón, se procede a conceder la petición instada, y, en consecuencia, se ordenará al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que cumpla con lo ordenado en audiencia en sentencia de fecha 14 de junio de 2022, por concepto de cuota alimentaria en un 16.6% del salario, prima de junio y diciembre y para garantizar alimentos futuros se garantizara con el 16.6% de las cesantías, que devenga el demandado JOSE MIGUEL RIVERA GALINDO 72.006.728 y a favor de su hija GERALDINE RIVERA OSORIO representada legalmente por su madre la señora SILVIA ZULEYS OSORIO PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.407, esta cuota alimentaria debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario adscrita a este Juzgado Número: 080012033005, como “clase de depósitos”, en la casilla tipo 6.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

1. OFÍCIESE al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, para que cumpla con lo ordenado en sentencia de junio 14 de 2022. So pena de imponer las sanciones impartidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

R.D

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f49c12a68bd0ce5dd179b4a01dd164d9f99d64e4dde28f1bad35952b2182d**

Documento generado en 23/04/2024 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-382

PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS

DEMANDANTE: NAZLY LOZANO FLÓREZ

DEMANDADOS: CLAY SCOTT LEPCHENSKE y ERICKA GARCIA BARROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, se encuentra pendiente para revisar su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-382

PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS

DEMANDANTE: NAZLY LOZANO FLÓREZ

DEMANDADOS: CLAY SCOTT LEPCHENSKE y ERICKA GARCIA BARROS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Constatado el informe secretarial que antecede, este despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS presentada por la señora NAZLY LOZANO FLÓREZ en contra del señor CLAY SCOTT LEPCHENSKE y ERICKA GARCIA BARROS, por la obligación contenida en Sentencia de fecha abril 21 de 2023 y adicionado mediante auto de fecha abril 27 -2023.

Es de exponer que conforme al artículo 306 del CGP, no debe dársele el trámite de demandada a procesos, como este, pues es una mera solicitud, la cual no debe ser objeto de estudio con respecto de las formalidades de los artículos 82, 90 del CGP entre otros.

Empero existen requisitos espaciales de forma, que solo son inherentes al proceso ejecutivo, por ejemplo y aplicable al caso concreto, en cuanto a las sumas de dineros destaca el artículo 424 numeral 1 del Código General del Proceso que:

“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.....”

De las pretensiones esbozadas en la demanda se tiene que el apoderado de la parte demandante no aporta la tabla actualizada agregando los intereses a la fecha.

Por lo anterior, se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma.

Por lo anterior, este despacho procede:

RESUELVE

1.- CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de la consecuencia que consagra la ley.

2.- Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-382

PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS

DEMANDANTE: NAZLY LOZANO FLÓREZ

DEMANDADOS: CLAY SCOTT LEPCHENSKE y ERICKA GARCIA BARROS

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64560cce9aba67fdc6ff8bafeadee0403d923452e62f9a994195e9a1d35c01**

Documento generado en 23/04/2024 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.

RADICADO: 2021- 421

DTE.: ELOISA OSORIO PABON

DDO.: JHON EDISSON CASTAÑEDA GUARIN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.

RADICADO: 2021- 421

DTE.: ELOISA OSORIO PABON

DDO.: JHON EDISSON CASTAÑEDA GUARIN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintitres (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 05 de junio del 2024 a las 8:30 AM.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, para el día 05 de junio del 2024 a las 8:30 AM.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629480aa0c729ac7723b2183f4fd1b49b1d83fe6cef3afb96fd183fc8f0f519**

Documento generado en 23/04/2024 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00019

PROCESO: SUCESIÓN

DTE: CARMEN CECILIA OJEDA GARCIA

CAUSANTE: ALEJANDRO BERDUGO OJEDA (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, así como el correspondiente envío de la misma a su poderdante.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 23 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00019

PROCESO: SUCESIÓN

DTE: CARMEN CECILIA OJEDA GARCIA

CAUSANTE: ALEJANDRO BERDUGO OJEDA (Q.E.P.D).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril veintitres (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante LUIS FERNANDO MARTINEZ ESTRADA, presento escrito donde renuncia al poder conferido por la señora CARMEN CECILIA OJEDA GARCIA, a lo cual el despacho accederá de conformidad con lo establecido por inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso que a su tenor dice.

“La renuncia no pone fin al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por otra parte, teniendo en cuenta la anterior situación, este despacho judicial requerirá a la parte actora, señora CARMEN CECILIA OJEDA GARCIA, para que otorgue poder a un abogado por cuanto no puede actuar dentro de este proceso a nombre propio y continúe con el trámite del proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la renuncia del poder presentado por el abogado LUIS FERNANDO MARTINEZ ESTRADA, por cuanto cumplió con lo establecido por la norma mencionada.
2. REQUERIR, a la parte actora, señora CARMEN CECILIA OJEDA GARCIA para que otorgue poder a un abogado por cuanto no puede actuar dentro de este proceso a nombre propio y continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68854bb4dcb208bd12e258a754a22953cd8ad554cf532dc299b7d99948bdd4f**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-080

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN TESTADA

DEMANDANTE: ISABEL FRANCIA URUETA DE MANOTAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO URUETA ALZAMORA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-080

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN TESTADA

DEMANDANTE: ISABEL FRANCIA URUETA DE MANOTAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO URUETA ALZAMORA (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, se hace necesario para este despacho resolver las solicitudes de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), relacionadas con el reconcomiendo de la señora ANA ISABEL URUETA ALZAMORA y de su apoderado.

Auscultado el expediente, se evidencia que en auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2023), se reconoció a la señora ANA ISABEL URUETA ALZAMORA, como heredera testamentaria, en vista de tal situación, este despacho accede a la solicitud impetrada en lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la mencionada heredera testamentaria y procede a reprogramar la diligencia de inventario y avalúo.

Por último, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 28 de junio del 2024 a las 9:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 28 de junio del 2024 a las 9:30 AM
- 2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.
- 3.- Reconózcasele personería jurídica al doctor, EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-080

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN TESTADA

DEMANDANTE: ISABEL FRANCIA URUETA DE MANOTAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO URUETA ALZAMORA (Q.E.P.D.)

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.**

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b7fd999f8fce20f54909fd7095734a0cde4f63e6dc41d0ea52378fbab6874**

Documento generado en 23/04/2024 02:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-218

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-218

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de
Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 14 de junio del 2024 a las 9:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 14 de junio del 2024 a las 9:30 AM

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89224223d7deb10b6228346975245ddcd2bf493380a700d6cc6007a3e99287af**

Documento generado en 23/04/2024 02:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00437

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: YAISON GALVIS SIPIANCA

**DEMANDADO: FIDEL ANTONIO BUELVAS SIMANCA, ERIS ANGULO SIMANCA
Y DORA ISABEL ANGULO DE CUADRADO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso el presente proceso con la finalidad de proseguir el tramite para corregir errores aritméticos y gramaticales en la auto admisorio.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 22 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2024-00437

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: YAISON GALVIS SIPIANCA

**DEMANDADO: FIDEL ANTONIO BUELVAS SIMANCA, ERIS ANGULO SIMANCA
Y DORA ISABEL ANGULO DE CUADRADO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretaria que antecede, procede el despacho de oficio a corregir ciertos errores gramaticales.

Dichos errores, consisten en principio, en error en el nombre de los demandados que deben ser notificados, que se procede a corregir por medio de este auto.

Aclárese que este auto corregirá los numerales y apartes donde están dichos errores.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Corrijase el numeral segundo del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- 2.- NOTÍFIQUESE a la parte demanda los señores FIDEL ANTONIO BUELVAS SIMANCA, ERIS ANGULO SIMANCA Y DORA ISABEL ANGULO DE CUADRADO conforme los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto como lo ordena la ley 2213 del 2022.
2. Oficiese anexando el respectivo auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.**

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9254fe89b52a88fd903840236756c56c8e99dff7a4aa7ab406fb2622b0171**

Documento generado en 23/04/2024 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052024-00072-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE CONYUGE.

DEMANDANTE: ISABEL ESTHER VARGAS SCHAMALBACH. -

DEMANDADO: ELVIS RAFAEL TURIZO ORDOÑEZ. -

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de mayor, informándole que se encuentra pendiente para calificar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL
VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Estudiada la demanda presentada por la demandante ISABEL ESTHER VARGAS SCHAMALBACH identificada con cédula de ciudadanía número 32.794.057, contra ELVIS RAFAEL TURIZO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 72.148.957, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho vislumbra que no se cumplió:

- Con el aporte del registro civil de matrimonio, toda vez que el aportado no es legible a la vista, por ende, se le exhorta a la parte demandante a que aporte el registro civil de matrimonio, esto con el fin de comprobar el vínculo existente entre las partes, y, determinar si entra dentro del artículo 411 del código civil numeral 1.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE CONYUGE presentada por ISABEL ESTHER VARGAS SCHAMALBACH identificada con cédula de ciudadanía número 32.794.057, contra ELVIS RAFAEL TURIZO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 72.148.957, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.
2. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c5d6166fe285e316e822fceabedcd1ead0402dfbba91eb7046ef177dec6ade**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2024-00088-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ALZATE JARABA.

DEMANDADO: JANINE PAOLA PEREZ FRUTO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de disminución de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 23 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2024-00088-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ALZATE JARABA.

DEMANDADO: JANINE PAOLA PEREZ FRUTO.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL
VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

De conformidad con el artículo 390 del Código general del proceso numeral 2 y estudiada la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el demandante el señor CARLOS ANTONIO ALZATE JARABA identificado con cédula de ciudadanía número 8.487.819 y actuando a través de apoderado judicial la Dra. FRECIA SALCEDO ALTAMIRANO, contra la señora JANINE PAOLA PEREZ FRUTO identificada con cédula de ciudadanía número: 1.140.844.758, madre y representante legal de su hija en común, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de aumento de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Este Despacho pudo observar que la parte demandante no cumplió con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el mismo sentido se debe solicitar a la parte demandante a que cumpla con el artículo 82 numeral 4: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Toda vez que, en las pretensiones realizadas en relación a la cuota de alimentos, no se entiende si está afirmando la pretensión o es lo que solicita en realidad.

Por las anteriores falencias, la consecuencia jurídica que establece el Decreto 806 del 2020 hoy en día ley 2213 del 2022 es la inadmisión, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda, y a conceder el término de la ley al demandante, para que subsane los vicios anotados.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2024-00088-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ALZATE JARABA.

DEMANDADO: JANINE PAOLA PEREZ FRUTO.

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por CARLOS ANTONIO ALZATE JARABA, a través de apoderado Judicial en contra de JANINE PAOLA PEREZ FRUTO por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.
2. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. RECONÓZCASELE personería jurídica a la DRA. FRECIA SALCEDO ALTAMIRANO como apoderada del señor CARLOS ANTONIO ALZATE JARABA, en los términos conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.D.S

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc39f1ba9f82b77f1dff7bdf0cd15447a45739d7438abe96fab39ba56591b42**

Documento generado en 23/04/2024 03:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
RADICADO: 08001311000520240011400
Demandante: WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA
Demandado: JOSE FRANCISCO PALACIO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que se encuentra pendiente por calificar

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
RADICADO: 08001311000520240011400
Demandante: WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA
Demandado: JOSE FRANCISCO PALACIO GARCÍA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTITRÉS
(23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada por el demandante WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.002.034.290, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR en contra del señor FRANCISCO PALACIO GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 8.718.570, en calidad de padre.

Este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 1 del código General del proceso, por encontrarse el demandando, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.002.034.290, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR en contra del señor FRANCISCO PALACIO GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 8.718.570.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.

RADICADO: 08001311000520240011400

Demandante: WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA

Demandado: JOSE FRANCISCO PALACIO GARCÍA

3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con la ley 2213 del 2022. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4. OFÍCIESE al pagador de COLPENSIONES, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral, que recibe el señor FRANCISCO PALACIO GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 8.718.570.

5. OFÍCIESE al pagador de ECOPETROL, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral, que recibe el señor FRANCISCO PALACIO GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 8.718.570.

6. DECRETESE el embargo del 25% del salario mensual que devenga el señor OFÍCIESE al pagador de COLPENSIONES, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral, que recibe el señor FRANCISCO PALACIO GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 8.718.570, y, a favor WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.002.034.290, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005. Ofíciense al pagador de ECOPETROL.

7. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ como apoderado de la demandante WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA, en los términos conferidos dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
RADICADO: 08001311000520240011400
Demandante: WENDY PATRICIA PALACIO HORMECHEA
Demandado: JOSE FRANCISCO PALACIO GARCÍA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d0fc42b03dae8c88594b9ed8bb3c12b7ce96585fcfdcb67fc92b8257b88a0c**

Documento generado en 23/04/2024 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00134

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTE: EDILBERTO RAFAEL MIRANDA MONSALVO Y YURIS MARIA
ROSADO CANTILLO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 22 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2024-00134

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: EDILBERTO RAFAEL MIRANDA MONSALVO Y YURIS MARIA ROSADO CANTILLO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril 23 de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado judicial, por los señores EDILBERTO RAFAEL MIRANDA MONSALVO Y YURIS MARIA ROSADO CANTILLO.

En primera medida, este despacho procede a estudiar lo concerniente al factor territorial, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia de este despacho sería en razón a el domicilio de los demandantes, a la luz del numeral 2 de la norma citada.

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

No obstante, en el escrito de demanda, se conoce que los interesados residen en el Municipio de Palmar de Varela, que pertenece al circuito judicial del Municipio de Soledad. Por lo anterior, se hace necesario mencionar en lo propio de este estudio, el decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, más exactamente el parágrafo 2 del artículo 5 de dicha norma.

“Los Jueces Promiscuos de Familia conocerán de los asuntos contemplados en el presente artículo y, además, en única instancia de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años.”

Por lo anterior, es evidente que se declarara la falta de competencia a razón de lo comentado, pues, el Municipio de Palmar de Varela, pertenece al circuito judicial del Municipio de Soledad, por lo que es claro que la competencia por factor territorial la debe asumir el juez promiscuo de familia en reparto de ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda dado que este despacho carece de competencia territorial para atender la misma.

2.- Envíese, el presente asunto por medio de reparto al juez promiscuo de familia en reparto del Municipio de Soledad para que se le de tramite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00134

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTE: EDILBERTO RAFAEL MIRANDA MONSALVO Y YURIS MARIA
ROSADO CANTILLO**

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058f58e906033f2ca6f99381d63389316937b81bc84f07b05d925fe154e9cb5**

Documento generado en 23/04/2024 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF:080013110005202400-00138

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.

DTE: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ.

DDO: ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de Fijación de cuota de alimentos de mayor, informándole que se encuentra pendiente para calificar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTITRÉS
(23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Estudiada la demanda presentada por el señor FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 72.230.786, a través de apoderado judicial, contra ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía número 32.650.515, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Este Despacho vislumbra que, no existe un vínculo entre las partes, toda vez que, en el acápite de pruebas, se aportó una declaración jurada entre los señores y no la declaración de la unión marital de hecho, por lo que se le exhorta a la parte demandante a que aporte el documento idóneo para probar el vínculo existente entre las partes, ya sea la sentencia judicial en firme de la declaración de la unión marital de hecho o la escritura pública, pues si bien es cierto, el artículo 411 del Código Civil en su numeral 1, establece a quien se le debe alimentos, y, para ello es indispensable probar dicho vinculo a través de los documentos dichos, pues una declaración jurada, no es el documento idóneo para probar la declaración de la unión marital de hecho.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR presentada por FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 72.230.786, a través de apoderado judicial, contra ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía número 32.650.515, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.
2. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. RECÓNOZCASELE personería jurídica al abogado ANTONIO POLO RIVERA, dentro de los términos conferidos en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

R.D

**Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5857863e068827db645df130748f5197a5a9d1f90fa309f13ff01caca0944f8a**

Documento generado en 23/04/2024 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00158-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA

ACCIONADO: CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

VINCULADOS: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE

COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA- SEDE BARRANQUILLA

BANCO POPULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 23 de de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00158-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA

ACCIONADO: CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

VINCULADOS: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE

COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA- SEDE BARRANQUILLA

BANCO POPULAR

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA impetra acción de tutela en contra de CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR arguyendo la presunta vulneración de sus derecho fundamental al MINIMO VITAL, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO.-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO.-

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: VINCULESE a la presente acción de tutela a **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA- SEDE BARRANQUILLA y BANCO POPULAR** la requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9baf15c6efb901d626e51ebcfde0ab2854748fb23b5037d3b50c1fe798dfac**

Documento generado en 23/04/2024 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:0800131100052024-000123-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TIRSIA PATRICIA BUELVAS

ACCIONADO: BANCO BBVA- BANCO DAVIVIENDA

INFORMESECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Señor Juez, en la acción de tutela de la referencia, para informarle que la entidad accionada BANCO BBVA impugnó la sentencia de tutela de fecha abril 7 de 2024 , comunicada al accionante mediante correo electrónico..- Sírvase proveer,

Barranquilla, abril 22 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por la entidad accionada BANCO BBVA, por el cual ha impugnado la sentencia de Tutela de fecha abril 7 de 2024, resulta procedente, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591/91, " Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Por otro lado, se le informa al superior jerárquico que se le notificará esta acción Constitucional a través de correo electrónico, adjuntando el link digitalizado del expediente, donde se puede visualizar las actuaciones y demás, teniendo en cuenta que dentro de este se encuentran las constancias de notificaciones del auto admisorio y fallo a la entidad accionante y entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de Tutela de fecha siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez el sistema de reparto del Sistema de Gestión web Siglo XXI, asigne el despacho del magistrado correspondiente a fin de que resuelva dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

EL JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defb3ec09648fe6b19dddaa82ac21c4a5ee18d8cd44a1b60b48ff3ab1c200fa7**

Documento generado en 23/04/2024 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2024-00084-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00084-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante SHEILA ROSA MANOTAS SILVA quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderada judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JAIR CASTELLAR JULIO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. El poder deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La solicitud de amparo de pobreza no cumple con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., en el sentido que vino escaneada en el mismo cuerpo de la demanda inicial cuando debe presentarse de forma separada.
3. Se hace un estimado general del valor de las pretensiones por las cuales se debe librar mandamiento de pago pero no se establece de forma eficaz cuales son los meses de las cuotas adeudadas.
4. No se establece cual es el domicilio del demandado ni de la demandante tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P.
5. No se establece el domicilio del menor a favor de quien se está presentando esta demanda.
6. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas



cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo físico que se está aportando

7. No se establece bajo la gravedad del juramento el desconocimiento del correo electrónico del demandado por lo cual deberá aportarse el mismo de conformidad a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con sus respectivas pruebas y las evidencias correspondientes.
8. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad, se le requiere a la actora para que aporte su número de celular, y el de su apoderado judicial.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora SHEILA ROSA MANOTAS SILVA, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JAIR CASTELLAR JULIO.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d05ba5e32f3714df839b5f501ef0d3eae7449bf77a6e332ac90caddc2d903**

Documento generado en 23/04/2024 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2024-00094-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00094-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante **MAYERLIN JULIETH PERNETT CUESTAS** quien representa legalmente a su menor hijo, a nombre propio, ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor **JOHN ANDREY MORALES ARIAS**.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La demandante señora **MAYERLIN JULIETH PERNETT CUESTAS** no puede actuar dentro de este proceso a nombre propio y representando a su hija sino que debe hacerlo a través de apoderado judicial por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.
2. El poder deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Las pretensiones deben estar establecidas de forma clara, es decir, la presentación de la relación de las sumas que debe el demandado mes por mes y si fue a partir del mes siguiente a la realización de la conciliación.
4. Deberá indicar la parte actora a través de su apoderado judicial si el demandado sigue siendo asalariado para que le pueda aplicar el Aumento establecido por el gobierno nacional o caso contrario deberá aplicar el IPC a las cuotas que establezca como deuda mes por mes.
5. No se establece cual es el domicilio del demandado ni de la demandante tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P.



6. No se establece el domicilio del menor a favor de quien se está presentando esta demanda.
7. No se aporta la dirección física ni electrónica a la cual deba notificarse la demandante, tal como lo ordena el artículo 82 del C.G.P.
8. Se aporta la dirección electrónica del demandado, pero no se da cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se aportan las pruebas de cómo lo obtuvo y las evidencias correspondientes.
9. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad, se le requiere a la actora para que aporte su número de celular, y el del apoderado judicial al cual le vaya a otorgar poder y el del demandado.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora **MAYERLIN JULIETH PERNETT CUESTAS**, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor **JOHN ANDREY MORALES ARIAS**.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d04d6a1be6ad6e60d9f4f46aee8835d3ad3028339d80eacaf9792c450f71c**

Documento generado en 23/04/2024 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2024-00101-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Informo a Usted que la señora LORENA MONTERROSA BUELVAS, quien representa legalmente ha su hija menor ha presentado demanda ejecutivo de alimentos en contra del señor RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ.

Barranquilla, 23 de abril de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005 2024-00101. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que en el proceso de DIVORCIO que se tramitó ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se estableció una cuota alimentaria a favor de la menor sobre la cual se presenta esta demanda, por lo que este despacho judicial deberá rechazar la demanda y darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 306 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora **LORENA MONTERROSA BUELVAS** contra el señor **RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ**
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe5f8f37604ecda28e361170db59e5a80dfedb23602f4ec27e4e300b57d5ffe**

Documento generado en 23/04/2024 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>